

Efectos de las sentencias de Tutela

Por regla general, las decisiones que adoptan los Jueces de la República al momento de proferir un fallo en el curso de una Acción de Tutela vinculan sólo a quienes fueron parte en el curso de la misma e igual suerte corren las decisiones que adopta la Honorable Corte Constitucional cuando revisa los fallos de tutela, situación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.", veamos:

"ARTICULO 36. EFECTOS DE LA REVISION. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta." (Subrayado no es del texto)

Tenemos entonces que, las consideraciones jurisprudenciales emitidas por la Honorable Corte Constitucional al revisar los fallos de tutela, si bien constituyen criterio auxiliar de interpretación, su aplicación no se hace extensiva a todo el conglomerado social, sin embargo, no es menos cierto que, el análisis y particularmente las prevenciones que efectúa aquél tribunal constitucional en materia de protección y garantía del respeto a los derechos fundamentales, genera para las partes involucradas, la obligación de revisar sus procedimientos en aras de adoptar las acciones correctivas y de mejora tendientes a erradicar cualquier proceder que directa o indirectamente, genere espacios que potencialmente conculquen o representen amenaza a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Justamente, en procura de evitar que a través de la protección de los derechos fundamentales de los accionantes se comprometan derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad, de quienes a pesar de presentar condiciones comunes a los tutelantes no hicieron parte de la tutela que generó un fallo, la Honorable Corte Constitucional puede extender los efectos de sus decisiones a toda la comunidad que pueda verse igualmente afectada e interesada en la determinación, generando los denominados efectos- inter comunis- de los fallos de tutela como excepción al efecto inter partes que normalmente aquellos presentan.

Lo anterior, se reitera, en aras de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución y particularmente para garantizar el derecho a la igualdad de quienes no presentaron una acción de tutela pero presentan similares condiciones a las de aquellos que si lo hicieron y lograron una decisión en su favor.

Finalmente y no menos importante resulta el tema de las sentencias de unificación emitidas por las altas cortes u órganos de cierre como son igualmente llamados, que derivan de la facultad constitucional a cargo de aquellas, de unificar la jurisprudencia en torno a temas del resorte de cada una de sus jurisdicciones, constituyéndose así en pronunciamientos que hoy conocemos como precedentes jurisprudenciales cuya observancia resulta obligatoria.

Sobre esta particular, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-816 de 2011, veamos:



*“La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre**, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.” (Negrilla fuera del texto)*

Con lo anterior se busca significar que, en tratándose de sentencias de unificación jurisprudencial en materia de acciones de tutela, el precedente sentado por el órgano de cierre constituye obligatoria observancia por los ciudadanos, servidores públicos y operadores judiciales, al punto que su desconocimiento da lugar a incurrir en desacato y a las demás sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1992, en contra del agente o particular que obre en contravía del mentado lineamiento; esto, en el ámbito de la jurisdicción constitucional, por cuanto no debemos olvidar que en materia contencioso administrativa, el artículo 102 del C.P.A.C.A, contempla la obligatoriedad de extender a las actuaciones administrativas, la unificación de jurisprudencia emanada del Consejo de Estado.

